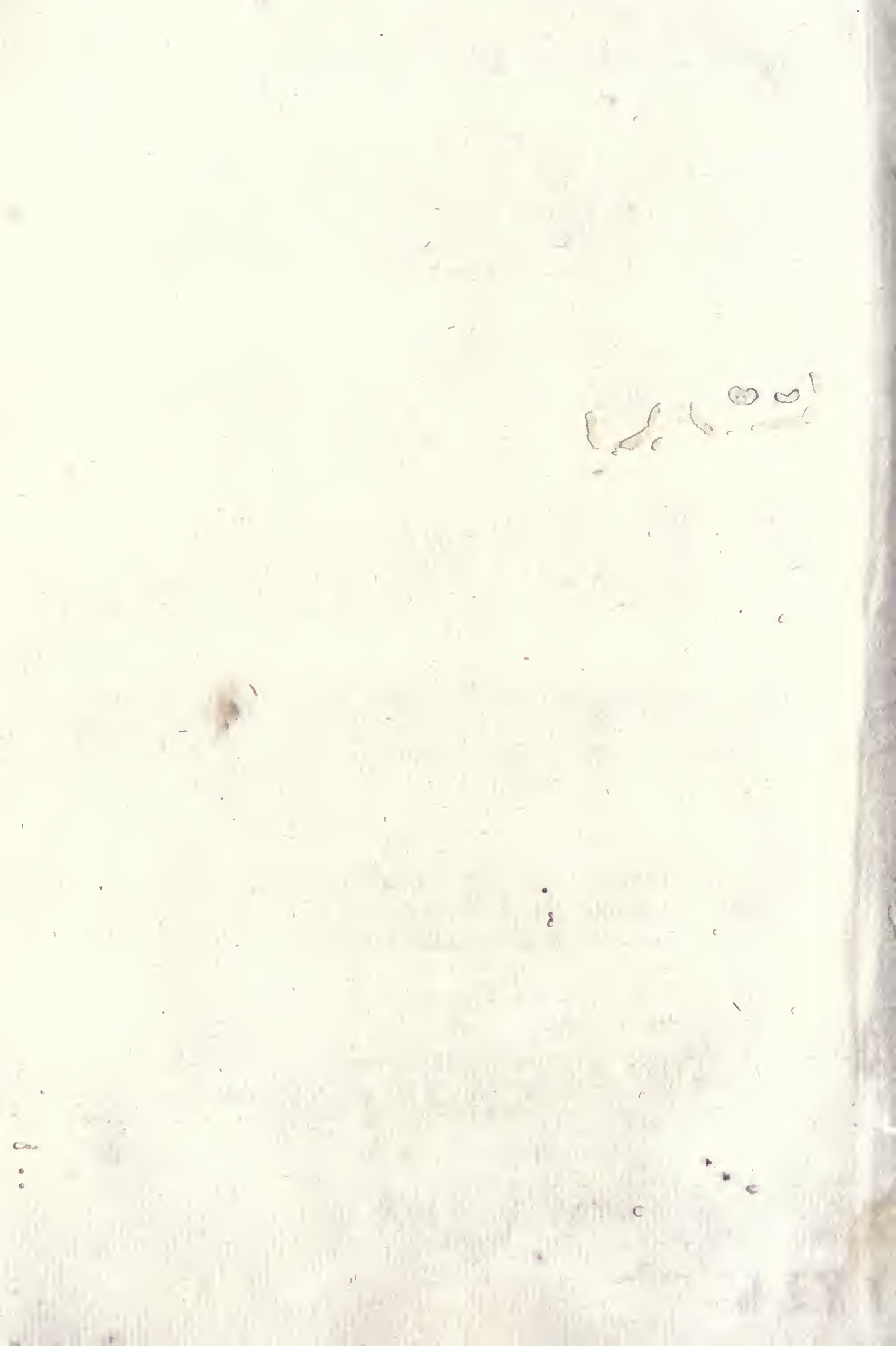
AMERICA CENTRAL

MISCELANEA



CONSTITUCION

POLITICA

DEL ESTADO DE NICARAGUA

decretada y sancionada

por la Asambléa Constituyente

en el año de 1826.

GUATEMALA.

IMPRENTA MAYOR.

EN PRESENCIA DE DIOS,

AUTOR, Y SUPREMO LEGISLADOR DEL UNIVERSO.

Nosotros los Representantes del Pueblo de Nicaragua, congregados en Asambléa Constituyente, autorizados plena y legalmente por nuestros Comitentes, y por el pacto federativo de la República, para dar la ley fundamental, que asegure la felicidad, y prosperidad del Estado, que consiste en el perfecto goze de los derechos del hombre, y del Ciudadano, que son: la libertad, la igualdad, la seguridad, y la propiedad; decretamos, y sancionamos la siguiente

CONSTITUCION POLITICA.

TITULO 1.°

Del Estado, su territorio, derechos, y debéres.

CAPITULO 1.°

Del Estado y su territorio.

ARTICULO 1.° El Estado conservará la denominacion de Estado de Nicaragua: se compone de todos sus habitantes, y corresponde á la Federacion de Centro-América.

ART. 2.° El territorio del Estado comprende los Partidos de Nicaragua, Granada, Masaya Managua, Matagalpa, Segovia, Leon, Subtiaba, y el Realejo. Sus límites son, por el Est, el Mar de las Antillas: por el Nort, el Estado de Honduras: por el Oest, el Golfo de Conchagua: por el Sud, el Occeano pacífico; y por el Sudest, el Estado libre de Costarrica.

ART. 3.º El mismo territorio se dividirá en Departamentos, cuyo número, y límites, arreglará una ley particular.

CAPITULO 2.º

De los derechos y debéres del Estado.

ART. 4.º El Estado es libre, soberano é independiente en su Gobierno, y administracion interior; y su soberanía é independencia se limitan por las restricciones establecidas á cada uno de los Estados, en la Constitucion Federal de la República.

ART. 5.º Ningun individuo, ninguna reunion parcial de ciudadanos, ninguna fraccion del Pueblo, puede atribuirse la soberanía, que reside en el todo del Estado.

ART. 6.º Todos los funcionarios del Estado exércen una autoridad delegada por el Pueblo: son sus agentes; y le son responsables en los términos que prescriban la Constitucion, y las Leyes.

ART. 7.º El Pueblo del Estado exérce su Soberanía eligiendo sus primeros funcionarios, y concurriendo á la eléccion de las autoridades federales; todo del modo establecido por la Constitucion general, y la particular del mismo Estado.

ART. 8.º Todo funcionario exérce su autoridad á nombre del Estado, y conforme á la Ley: ninguno és superior á ella: por ella funcionan; y por ella se les obededece y respeta.

ART. 9.º La fuerza pública está instituida para seguridad comun: el funcionario á quien se confia, si abusase de ella, comete un crímen grave.

ART. 10. La policía de seguridad, estará á cargo de las autoridades civiles, segun determinen las Leyes.

ART. 11. Ningun oficio público és venál, ni hereditario en el Estado: no admite éste condecóraciones, distintivos hereditarios, ni vinculaciones,

ART. 12. El Estado podrá reclamár, por medio de sus autoridades supremas, las leyes, y órdenes ó cualquiera disposicion en que los altos Podéres de la República traspasen los límites que les há fixado la Constitucion Federal, ó en que de qualquiera otra manera se ataque la independencia, ó felicidad del Estado.

ART. 13. Ningun pueblo del Estado podrá ser desarmado, sinó en caso de tumulto, rebelion, ó ataque con fuerza ar-

mada á las autoridades constituidas.

ART. 14. Tampoco podrán impedirse, sino és en el mismo caso las reuniones populares que tengan por objeto algun placer honesto, discutir sobre política, ó ecsaminar la conducta pública de los funcionarios.

ART. 15. El Estado ofrece en su territorio un asílo sagrado á todo extrangero, y será la Pátria del que quiera radicarse en él, conforme á las Leyes.

ART. 16. El Estado está obligado á observar religiosamente el pacto federativo celebrado con los demas Estados de la Union: concurre proporcionalmente á los gastos de la Administracion federal, y á la defensa de la República.

TITULO 2.°

De los Nicaragüenses, y de los Ciudadanos.

CAPITULO UNICO.

ART. 17. Son Nicaragüenses todos los habitantes del Estado, avecindados en cualquier punto de su territorio. La vecindad se adquiere por los modos que previenen las leyes, ó manifestando el designio de radicarse, ánte la Municipalidad local.

ART. 18. Son Ciudadanos todos los Nicaragüenses naturales, ó naturalizados que sean casados, ó mayores de diez y ocho años, y que tengan una propiedad, ó que exérzan algun oficio ó profesion de que subsistan, calificado todo en los términos que designe la Ley.

ART. 19. Son naturales los nacidos en este Estado, y en cualquier otro de la Federacion, y los hijos de Ciudadanos Centro-americanos que nacieren en otro pais extrangero, siempre que sus padres estén al servicio nacional ó con tal que su ausencia no pasáre de cinco años, y fuere con noticia del Gobierno.

ART. 20. Son naturalizados, 1.°: los extrangeros que hallándose radicados en el territorio de la República al proclamar la independencia, la hubieren jurado: 2.° los naturales de las otras Repúblicas de América que vinieren á radicarse á cualquier punto de la Federacion, y hubieren manifestado su designio ánte la autoridad local: 3.° los que hubieren obtenido carta de naturaleza, segun el artículo 15. de la Constitucion de la República.

ART. 21. Se pierde la calidad de Ciudadano: 1.° Por sentencia judicial dada por un delito que segun la ley merezca pena mas que correccional: 2.° Por traficar en esclavos: 3.° Por adquirir naturaleza en pais extrangero, ó admitir empleo, pensiones, distintivos, ó títulos hereditarios de Gobierno extraño; ó personales, sin licencia del Congreso Federal. Pero en todos estos casos, la legislatura del Estado podrá conceder rehabilitacion.

ART. 22. Se suspenden los derechos de Ciudadano: 1.° Por estar procesado criminalmente por un delito que segun la ley merezca pena mas que correccional, y proveido yá el auto de prision: 2.° Por el estado de deudor quebrado, ó de deudor á los fondos públicos, y judicialmente requerido de págo: 3.° Por la condicion de sirviente doméstico cerca de la persona: 4.° Por la conducta notoriamente viciada, ó por incapacidad fisica, ó moral; todo legalmente calificado.

ART. 23. Solo los Ciudadanos en exercicio de sus derechos, pueden obtener los empleos del Estado.

ART. 24. Los Ciudadanos de los otros Estados tienen en éste, expedíto el exercicio de la Ciudadanía en cuanto pueden ser electos para los destinos que no requieren vecindad en el Estado.

TITULO 3.°

De los derechos y debéres de los Nicaragüenses, y de los Ciudadanos.

CAPITULO UNICO.

ART. 25. Los derechos de los Nicaragüenses, son: la libertad, la igualdad, la seguridad, y la propiedad.

ART. 26. Todo hombre és libre en el Estado, y nadie puede venderse, ni ser vendido.

ART. 27. Ninguno está obligado á hacer lo que la ley no ordena, ni puede impedirsele lo que no prohibe.

ART. 28. Las acciones privadas que no hieren el órden, la moralidad, ni la decencia pública, ni producen perjuicio de tercero; están fuera de la accion de la Ley.

ART. 29. La libertad de la palabra, de la escritura, y de la imprenta, es uno de los primeros, y mas sagrados dere-

chos de los Nicaragüenses. La ley no puede prohibirlo, ni sugetarlo á censura previa, por causa ni pretexto alguno,

ART. 30. Todo Nicaragüense tiene expedito el derecho de peticion, en la forma que la ley lo arregle.

ART. 31. Tambien puede trasladarse á cualquier punto de la República. ó Pais extrangero, siempre que se halle libre de responsabilidad, y volver al Estado cuando le convenga.

ART. 32. Todos los Ciudadanos son admisibles á los empleos públicos del Estado: no hay entre ellos distinciones sociales, sinó las que el bien general ecsíge: no reconocen otra autoridad, ni otra distincion, que la de las virtudes, y los talentos.

TAR. 33. La casa de cualquier habitante del Estado, és un asílo sagrado, que no puede ser violado sin cometer crímen, fuera de los casos prevenidos en la Constitucion, y con las formalidades ordenadas en ella.

ART. 34. Ningun habitante puede ser preso, sinó en los casos determinados por la constitucion, en la forma que ella previene.

ART. 35. Ninguno puede ser castigado, sinó en virtud de una ley establecida y publicada antes de cometerse el delito, y sin que sea legalmente aplicada.

ART. 36. Las propiedades de los habitantes y corporaciones, son garantidas por la Constitucion: ninguna autoridad puede tomarlas, ni perturbar á persona alguna en el libre úso de sus bienes; sino és en favor del público, cuando lo ecsíja una grave urgencia legalmente comprobada, y garantizandose previamente la justa indemnizacion.

ART. 37. La vida, la reputacion, la libertad, la seguridad, y propiedad de todos los habitantes del Estado, son protegidas por la Constitucion. Ninguno puede ser privado de tan sagrados derechos, sinó con las formalidades, y en los casos prevenidos por la ley.

ART. 38. Todos los habitantes del Estado están obligados á obedecer, y respetar la lèy, que es igual para todos, yá prémie yá castígue: á servir á la Patria, á defenderla con las armas, y á contribuir con proporcion á sus habéres, á los gastos del Estado y la Federacion, sin excepcion, ni privilegio alguno, para mantener su integridad independencia. y seguridad.

ART. 39. Es injusta, y no es ley toda disposicion que viole los derechos de los Nicaragüenses, declarados en este titulo

TITULO 4.°

Del Gobierno, y de la Religion.

CAPITULO 1.°

Del Gobierno.

ART. 40. El Gobierno del Estado és el Republicano popular representativo, cuyo objeto és la felicidad de los individuos que componen el mismo Estado.

ART. 41. Los Representantes del Pueblo Nicaragüense, componen los cuerpos Legislativo y Moderador.

ART. 42. El Poder Legislador reside en una Asambléa compuesta de Diputados electos popularmente, y lo exerce con la sancion del Cuerpo moderador, electo del mismo modo.

ART. 43. El Poder Ejecutivo reside en un Gefe nombrado por el Pueblo.

ART. 44. El Poder Judiciario, en Tribunales y Jueces nombrados segun previenen ésta Constitucion y las leyes.

ART. 45 La Constitucion señala las épocas en que deben renovarse los Representantes, Gefe, segundo Gefe, é individuos de la Córte Superior.

CAPITULO 2.

De la Religion.

ART. 46. La Religion del Estado és la Católica, Apostólica Romana con exclusion del ejercicio público de cualquiera otra.

TITULO 5.°

De las elecciones de las Supremas autoridades del Estado.

CAPITULO 1.°

Disposiciones generales.

ART. 47. Para la eleccion de los Representantes, Gefe y Vice-Gefe del Estado. Consejeros, ê individuos de la Corte superior de Justicia, se celebrarán Juntas populares de distrito, y departamento.

ART. 48. Las Júntas populares se compondrán de Ciudadanos en el exercicio de sus derechos: las Juntas de distrito, de los electores primarios; y las Juntas departamentales, de los electores de distrito.

ART. 49. Estas Juntas serán las mismas, y se celebrarán en las mismas épocas designadas por la constitucion de la República para las elecciones de las Supremas autoridades Federales.

ART. 50. Toda Junta electoral será organizada por un Directorio compuesto de un Presidente, dos Escrutadores, y dos Secretarios elegidos por ella misma.

ART. 51. Las acusaciones sobre fuerza, cohecho, ó soborno en los sufragantes, hechos en el acto de la eleccion, serán determinadas en el modo, y para el efecto que expresa el artículo 26. de la Constitucion Federal. En los demas casos, estos juicios serán seguidos, y terminados en los Tribunales comunes.

ART. 52. Los recursos y reclamos sobre nulidad en las elecciones de representantes á la Asambléa, y demas autoridades del Estado, serán determinados definitivamente por la misma Asambléa.

ART. 53. Los que ocurran sobre nulidad en las Juntas populares, serán resueltos definitivamente en las de distrito; y los que se entablen contra éstas, en las de departamento,

ART. 54. Nadie podrá presentarse armado en las Juntas electorales, ni votarse así mismo.

ART. 45. Las Juntas no podrán deliberar, sinó sobre objetos designados por la ley. Es nulo, y de ningun efecto, todo acto que esté fuera de su legal intervencion.

CAPITULO 2.

De las Juntas Populares.

ART. 56. Las Juntas populares se celebrarán el último domingo de octubre de cada año, para nombrar un elector primario por cada doscientos cincuenta habitantes: la que tuviere un residuo de ciento veinte y seis, nombrará un elector más.

ART. 57. Toda Poblacion, cuyo número de habitantes ascienda á doscientos cincuenta, nombrará por sí un elector: si no

llegáre á aquel número, los ciudadanos de dicha Poblacion, concurrirán á votar á la junta del pueblo mas inmediato.

ART. 58. La base mayor de toda Junta popular, será de dos mil quinientos habitantes.

ART. 59. El Presidente de cada Junta comunicará el nombramiento á los electos, dandoles copia del acta certificada por él y los Secretarios, y comunicandola en los mismos términos á la autoridad política de distrito, por conducto de la local.

CAPITULO 3.°

Juntas de distrito.

ART. 60. La autoridad politica del distrito, luego que reciba las certificaciones, citará á los electores primarios para que se reunan en la cabecera del mismo, el segundo domingo del mes de noviembre de cada año.

ART. 61. Reunidas por lo menos las dos terceras partes de los electores primarios, se formará la Junta de distrito y procederá á nombrar por mayoria absoluta de sufragios, un elector por cada diez primarios de los que le corresponden. Y concluida la eleccion, el Presidente y Secretarios darán á los nombrados certificacion de su nombramiento, comunicandolo á la autoridad politica del Departamento por conducto de la del distrito.

CAPITULO 4.°

Juntas de Departamento.

ART. 62. Luego que la autoridad politica del Departamento reciba las certificaciones de que habla el articulo anterior, citará á los nombrados para que concurran á la cabecera del Departamento, donde el primer domingo del mes de diciembre de cada año, debe celebrarse la Junta departamental.

ART. 63. Un departamento constará fixamente de doce electores de distrito por cada dos representantes que haya de nombrar.

ART. 64. Reunidas por lo menos las dos terceras partes de electores de distrito, se formará la junta de departamento; y por mayoría absoluta de votos, nombrarán los

Representantes que en la Asambléa del Estado corresponden al departamento.

ART. 65. Esta eleccion se hará todos los años inmediatamente despues que las mismas Juntas de Departamento hayan elegido á los Representantes para el Congreso Federal. Pero de las elecciones de Diputados para la Asambléa, y de toda eleccion de funcionario para el Estado, que hagan las Juntas departamentales, se extenderán acta, y escrutinio en libro separado.

ART. 66. Las Juntas de Departamento despacharán por credencial á cada Diputado, una copia autorizada por ellas mismas, del acta en que conste su nombramiento, y dirigirán otra igual por conducto de la autoridad política del Departamento, al Gobierno del Estado, para que en su vista cite á los electos, y las pase á la Junta preparatoria el primer dia de su reunion.

ART. 67. En las renovaciones del Gefe, segundo Gefe, individuos del Consejo representativo, y Corte Superior de Justicia, las Juntas departamentales sufragarán en la forma que se dispone en los títulos 8. 9. y 10. de ésta Constitucion.

ART. 68. La base para la representacion del Estado, és el número total de sus habitantes naturales, ó naturalizados.

ART. 69. Se elegirá un representante por cada quince mil almas. El Departamento que tuviere un resíduo que excéda de la mitad de este número, nombrará un representante mas.

TITULO 6.º

Del Poder Legislativo y sus atribuciones,

CAPITULO 1.º

Organizacion del Poder Legislativo.

ART. 70. Residiendo el Poder Legislativo del Estado en una Asambléa de diputados en los términos que expresa el artículo 42., no podrá su número ser mas de veinte y uno, ni menos de once.

ART. 71. Por cada dos diputados, se nombrará un suplente, por cada tres, dos, y asi sucesivamente; y concur-

rirán á la Asambléa, á juicio de ella misma, en caso de muerte, imposibilidad, ó falta de los propietarios.

ART. 72. Para ser representante se necesita tener la edad de veinte y tres años: haber sido cinco ciudadano, bien sea del estado seglar. ó del eclesiastico secular, y hallarse en actual exercicio de sus derechos.

ART. 73. No podrá ser representante ningun empleado de nombramiento del Gobierno Federal, ni de el del Estado por el Departamento en que exérce su autoridad, siempre que ésta se extienda á todo el territorio departamental. Y el diputado durante su representacion, no podrá obtener empléo, ni ascenso alguno, sino és de rigorosa escala.

ART. 74. Los Representantes son inviolables por sus opiniones emitidas de palabra, ó por escrito en la Asambléa, ó fuera de ella sobre asuntos relativos á su encargo. Y durante las sesiones, y un mes despues, no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deuda.

ART. 75. La Asambléa se renovará por mitad cada año, y los mismos diputados podrán ser reelectos una vez sin interválo alguno.

ART. 76. La primera Asambléa ordinaria decidirá por suerte los representantes que deben renovarse el año siguiente En adelante, la renovacion se verificará, saliendo los de nombramiento mas antiguo.

ART. 77. La primera vez calificará las elecciones, y credenciales de los representantes, una Junta preparatoria compuesta de ellos mismos: en lo sucesivo toca ésta calificacion á los representantes que continúan en union de los nuevamente electos.

ART. 78. La Asambléa se reunirá todos los años el dia quince de enero, y sus sesiones ordinarias durarán tres meses. La primera Legislatura podrá prorogarse por otros cuatro: las siguientes no podrán hacerlo, sino por un mes.

ART. 79. Cuando la Asambléa se reuna extraordinariamente en los términos que dispone esta Constitucion, sus sesiones se contraherán unicamente al objeto, ú objetos para que fué convocada.

ART. 80. Para toda resolucion se necesita la concurrencia de las dos terceras partes de los diputados, y el acuerdo de la mitad, y uno mas de los que se hallaren presentes; pero un número menor puede hacer concurrir á los ausentes, del modo, y bájo las penas que establece la ley.

CAPITULO 2.º

Atribuciones de la Asambléa

ART. 81. Corresponde á la Asambléa

1.º Proponer, y decretar las leyes del Estado, interpretarlas y derogarlas, en caso necesario.

2.º Fijar annualmente los gastos de la administracion del Estado, y establecer las contribuciones, é impuestos necesarios para cubrirlos, y para llenar el cupo que le corresponde en los gastos de la Administracion federal.

3.º Hacer el repartimiento de las contribuciones directas entre los departamentos del mismo Estado, segun su poblacion, y riqueza: velar sobre su inversion, y la de todos los ingresos públicos; haciendose dar cuenta de ellos por el Poder Ejecutivo.

4.º Decretar la creacion, y supresion de los oficios, y empleos públicos; y designar sus dotaciones, disminuirlas. ó aumentarlas.

5.º Conceder, ó negar la introduccion de tropas de otros Estados, si no es que dichas tropas estén al servicio del Gobierno Federal para los objetos que le encomienda la Constitucion de la República.

6.º Fijar periodicamente, con acuerdo del Congreso, la fuerza de línea que se necesite en tiempo de paz: crear la milicia activa, y la cívica, y levantar la correspondiente al Estado en tiempo de guerra; dandolés á todas sus ordenanzas, y reglamentos.

7.º Arreglar la forma de los Juicios, estableciendo el sistema de Jurados, tan luego que lo permitan las circunstancias de los Pueblos.

8.º Erigír los establecimientos, corporaciones, ó tribunales necesarios para el mejor órden en justicia, economía instruccion pública, y en todos los ramos de Administracion.

9.º Decretar en casos extraordinarios, pedidos, préstamos, é impuestos extraordinarios, y contraher deudas sobre el crédito del Estado, sin comprometer las relaciones exteriores de la República.

10. Calificar, y reconocer la deuda pública del Estado, y destinar los fondos necesarios para su amortizacion, é intereses.

11. Disponer lo conveniente para la Administracion, conservacion, y enagenacion de los bienes del Estado.

12. Conceder por dos terceras partes de votos, amnistías,

é indultos, cuando lo ecsíja la tranquilidad, y seguridad del Estado, y lo solicíte el Poder Ejecutivo.

13. Conceder á éste facultades extraordinarias, detalladas expresamente, y por tiempo limitado, en los casos de insurreccion, ó invasion repentina.

14. Decretar el plan de enseñanza pública, segun los principios generales que se establezcan por el Congreso; promoviendo el adelantamiento de las ciencias, y artes útiles; hasta conceder privilegios exclusivos por tiempo determinado, para su estímulo y fomento.

15. Abrir caminos, y canáles de comunicacion interior: promover, y fomentar toda especie de industria, removiendo los obstáculos que la entorpezcan.

16. Decretar recompensas á los que presten al Estado grandes servicios.

17. Conceder rehabilitacion á los que hayan perdido la calidad de Ciudadano en los casos que expresa el artículo 21. de ésta Constitucion.

18. Calificar las elecciones de los diputados, primero y segundo gefe, individuos del Consejo, de la Corte Superior de Justicia, y senadores del Estado, y admitir por las dos terceras partes de votos las renuncias que hicieren de sus respectivos cargos; á excepcion de los senadores que hayan tomado posesion.

19. Hacer el nombramiento de los mismos funcionarios, cuando éste no resulte de los votos populares; y señalar la indemnizacion, ó sueldo que deben gozar; á excepcion de los senadores.

20. Declarar cuando ha lugar á la formacion de causa contra los diputados, gefe, y segundo gefe, é individuos del Consejo, y de la Corte Superior de Justicia.

21. Designar y variar el lugar de su residencia, y la de los otros Supremos Podéres del Estado.

TITULO 7.º

De la formacion, sancion, y promulgacion de la Ley.

CAPITULO 1.º

De la formacion de la Ley.

ART. 82. Todo proyecto de ley, debe presentarse por es-

crito, y sólo podrán proponerlo á la Asamblea, los Diputados, y el Poder Executivo.

ART. 83. El proyecto de ley debe leerse por dos veces en dias diferentes, antes de admitirse ó nó á discucion; y admitido se observarán las reglas que prevenga el reglamento interior de la misma Asamblea. En caso que á juicio de ésta, el proyecto sea urgente, podrá dispensarse esta formalidad.

ART. 84. Desechado el proyecto de Ley, no podrá proponerse otra vez en el mismo año.

ART. 85. Si hubiere sido adoptado, se extenderá por triplicado en forma de Ley: se leerá en la Asamblea, y firmados por el Presidente y Secretarios, se remitirán al Consejo representativo.

CAPITULO 2.°

Sancion de la Ley.

ART. 86. Las resoluciones de la Asamblea, necesitan para ser válidas, la sancion del Consejo representativo: á excepcion de las que sean relativas: 1.° á su régimen interior, lugar, y prórroga de sus sesiones: 2.° á la calificacion de elecciones, y renuncia de los electos: 3.° á la rehabilitacion de los que hubieren perdido el derecho de Ciudadano: 4.° al apremio de los individuos ausentes de la misma Asamblea: 5.° á la declaratoria de haber lugar á la formacion de causa contra algun funcionario.

ART. 87. El Consejo dará, ó negará la sancion, por mayoría absoluta de votos; y para darla, usará de esta fórmula: *Al Gefe del Estado.*— La negará con esta otra: *Vuelva á la Asamblea.*

ART. 88. El Consejo debe dar, ó negar la sancion dentro de quince dias contados desde el recibo de la resolucion, pidiendo, si lo tuviere por conveniente, los informes del Gobierno, que deberá darlos dentro de ocho dias. Pasados los quince dias sin dár ó negar la sancion, se entiende dada por el mismo hecho.

ART. 89. El Consejo negará la sancion, cuando la resolucion sea contraria á la Constitucion federal ó á la presente; y tambien cuando juzgáre que su observancia, no és con-

veniente á los intereses del Estado, ó de la República. En estos casos devolverá á la Asamblea uno de los originales. con la fórmula correspondiente; exponiendo por separado los fundamentos de su opinion. La Asamblea los exáminará, y discutirá de nuevo la resolucion devuelta. Si fuere ratificada por dos terceras partes de votos, la resolucion obtiene la sancion, que precisamente dará el Consejo. En caso contrario, no podrá proponerse de nuevo, si nó hasta el año siguiente.

CAPITULO 3.°

De la promulgacion de la Ley.

ART. 90. Luego que el Poder Ejecutivo reciba una resolucion sancionada, ó de las que no necesitan éste requisito, ordenará su cumplimiento bájo su responsabilidad, disponiendo lo conveniente para su execucion, y haciendola publicar, y circular dentro de quince dias á lo mas; pudiendo pedir á la Asambléa próroga de éste término, si en algun caso no fuere suficiente.

ART. 91. La promulgacion se hará en esta fórmula: ,, El Gefe del Estado de Nicaragua. — Por cuanto la Asambléa ha decretado y el Consejo representativo sanciona lo siguiente [*Aqui el texto literal.*] — Por tanto, ejecútese.

ART. 92. Una ley particular arreglará la solemnidad conque deban publicarse las leyes en la capital, y en los demas pueblos del Estado.

TITULO 8.°

Del Consejo Representativo, y sus atribuciones.

CAPITULO 1.°

Del Consejo.

ART. 93. Habrá un Consejo representativo, compuesto de un individuo nombrado por cada departamento del Estado. Sus miembros se renovarán por mitad cada año, saliendo por suerte los de la primera renovacion, y pudiendo ser reelectos una vez, sin intervalo alguno.

ART. 94. Cada junta departamental, elegirá el consejero correspondiente á su respectivo departamento, á pluralidad absoluta de votos en la época de su reunion, y en acto distinto de la eleccion de los demas funcionarios, extendiendo acta por separado. Tambien elegirá un suplente que funcione en los casos de muerte, ó legitimo impedimento del propietario, á juicio del Consejo.

ART. 95 Para ser Consejero, se requiere, naturaleza en la República: tener treinta años de edad: ser Ciudadano en el exercicio de sus derechos y del estado seglar.

ART. 96 No pueden ser nombrados Consejeros, los empleados del Gobierno Federal, ni los del Gobierno del Estado, por el departamento en que exercen su empleo, en caso que sus funciones se extiendan á todo el territorio del mismo Departamento.

ART. 97. El segundo Gefe del Estado, será Presidente del Consejo, y no tendrá voto, si nó és en caso de empáte. En su defecto, nombrará el Consejo uno de sus individuos para que le presida.

ART. 98. Las Sesiones del Consejo durarán todo el año, en la forma que prescriba su reglamento.

CAPITULO 2.°

Atribuciones del Consejo Representativo.

ART. 99. Corresponde al Consejo Representativo.—

1.° Dar, ó negar la sancion á las resoluciones de la Asambléa en la forma que establece esta Constitucion en el titulo anterior.

2.° Velar sobre la observancia de la Constitucion y las leyes, y sobre la conducta de los funcionarios del Estado, dando cuenta á la Asambléa, luego que esté reunída, de las infracciones que en el receso se notaren.

3.° Aconsejar al Poder Executivo todas las veces que le consulte, especialmente en los casos en que la tranquilidad pública se halle ó pueda ser alterada, y en las dudas que ofrezca la execucion de las leyes, y resoluciones de la Asambléa.

4.° Convocar á la Asambléa en casos extraordinarios, ci-

tando á los suplentes de los Diputados que hubieren fallecido durante el receso.

5.º Proponer ternas al Poder E. para el nombramiento del Intendente: de los Gefes Departamentales: del Comandante General; y los Gefes militares, de Teniente Coronel inclusive arriba.

6.º Declarar cuando há lugar á la formacion de causa por delitos cometidos en el exercicio de sus encargos contra el Secretario. ó Secretarios del Despacho, y los funciónarios de que habla el parágrafo anterior; á excepcion de los gefes militares, si no es el Comandante General.

7.º Nombrar en sus primeras sesiones el Tribunal que establece el articulo 157. de esta Constitucion.

TITULO 9.º

Del Poder Ejecutivo. sus atribuciones y de la Secretaría del Despacho.

CAPITULO 1.º

Del Poder Ejecutivo.

ART. 100. Residiéndo el Poder Ejecutivo del Estado en un gefe nombrado popularmente; en su falta ejercerá sus funciones un segundo Gefe, electo del mismo modo.

ART. 101. Para las elecciones de ámbos Gefes, se reunirá, cada junta de departamento el dia siguiente al en que eligió, ó debió elegir Consejero, y los electores que la componen, darán sus votos para el nombramiento de uno y otro funcionario.

ART. 102. El voto de cada elector se escribirá separada y claramente en un registro, del qual se remitirá á la Asambléa una copia firmada por todos los sufragantes, cerrada, y sellada, con expresion de contener sufragios para primero, y segundo Gefe.

ART. 103. Reunidos los pliegos de todas las juntas departamentales, se regulará la votacion por el número de electores de distrito que concurrieron á las mismas juntas. Se regulará primero la totalidad de los expresados electores, y siempre que de los sufragios resulte mayoría absoluta, la eleccion está hecha en la persona que la reunió, y la Asamblea

la publicará por un decreto.

ART. 104. Si no resultare eleccion, y dos ó mas ciudadanos reunieren de veinte votos arriba, la Asamblea elegirá sólo entre ellos. Si esto no se verificare, elegirá precisamente entre los designados por qualquier número de votos.

ART. 105. Para ser primero, y segundo Gefe, se requieren las mismas cualidades que para Consejero, y su duracion será de cuatro años, no pudiendo ser reelegidos, sin intermision, mas de una sola vez.

ART. 106 En defecto temporal de ámbos Gefes sucederá el Presidente del Consejo representativo. Pero si el impedimento ó defecto, no fuere temporal, y faltáre mas de un año para la renovacion periodica, será convocada la Asamblea extraordinariamente para que eliga un ciudadano que exerza el Poder Executivo, entre los que hayan obtenido votos populares para el nombramiento del Gefe que debe subrogarse; y no habiendo entre los designados para primer Gefe, se nombrará entre los designados para segundo. En falta de uno y otro, se elegirá entre los Consejeros.

ART. 107. Si faltaren mas de dos años para la renovacion, sufragarán de nuevo las Juntas de Departamento para subrogar la falta. El electo, en este caso, durará en sus funciones el tiempo que solo faltaba al que vá á sostituir.

ART. 108. El Gefe del Estado, despues de haber concluido su encargo, no podrá ausentarse del Territorio de la República, hasta pasados tres meses, sinó es con permiso de la Asambléa, ó en su receso, del consejo.

CAPITULO 2.º

Atribuciones del Poder Executivo.

ART. 109. Corresponde al Poder Executivo

1.º Publicar, y executar las leyes, cuidar de su observancia, y hacer conservar el órden público.

2.º Consultar á la Asambléa sobre la inteligencia de la ley, y al Consejo sobre las dudas, y dificultades que ofrezca su execucion.

3.º Consultar asi mismo al Consejo en los negocios de Gobierno, especialmente en los graves. En caso que se conforme con la opinion de éste, césa su responsabilidad.

4.º Nombrar á propuesta en terna del Consejo, los empleados de que habla el art. 99. facultad 5.ª—A igual propuesta de la Corte superior, los que designa el art. 145. y los empleados subalternos, proponiendolos tambien en terna sus respectivos Gefes.

5.º Dirigir la fuerza armada del Estado, reunir la Cívica en casos de insurreccion, ó invacion repentina, y usar de toda ella en los mismos casos, dando cuenta inmediatamente á la Asamblea, y en su receso al consejo, para que la dén al Congreso federal. Pero para mandar por sí mismo la fuerza armada, necesita del consentimiento del Consejo, recayendo entonces el Gobierno en el segundo Gefe.

6.º En casos graves, y urjentes, podrá disponer el arresto de las personas que exîja el bien, y seguridad del Estado, é interrogar á los que se presuman reos; pero dentro de tercero dia deberá ponerlas á disposicion del Juez competente.

7.º Dar cada año á la Asamblea, al abrir sus sesiones, cuenta del Estado de todos los ramos de la administracion pública, haciendo una relacion detallada de las rentas, erogaciones, y recursos del Estado, indicando las mejoras que puedan hacerce en estos objetos, y presentando el presupuesto de gastos del año proxîmo, y el modo de cubrirlos.

8.º Velar en la recaudacion de las mismas rentas, zelando la conducta de sus administradores.

9.º Nombrar, y separar libremente sin necesidad de causa, al secretario ó secretarios del despacho. Trasladar, con arreglo á las leyes, de unos destinos á otros, equivalentes en rango y gozes, á los funcionarios agentes del Gobierno: suspenderlos, segun dispongan las mismas, por determinado tiempo; y en caso de ineptitud, y faltas graves, destituirlos, con acuerdo del Consejo, precediendo pruebas justificativas, y audiencia del interesado.

10. Cuidar de que se cumplan, y ejecuten las sentencias de los Jueces, y Tribunales.

11. Ejercer el derecho de exclusion con acuerdo del Consejo, mientras tiene lugar otra cosa, entre las Potestades civil, y eclesiastica; no consintiendo que ningun eclesiastico éntre á ejercer Beneficio Curado, ó Prelacía regular, sin su anuencia, y pase al título que le será precisamente presentado.

12. Hacer cumplir en el Estado las leyes, y órdenes de los Podéres de la Federacion, pasando á la Asambléa copia de ellas dentro de dos dias despues de su recibo; y en su receso, con dictamen del Consejo, representará á los mismos Podéres sobre aquellas que sean inconstitucionales, y ataquen á los derechos del Estado.

13. Dar á la Asambléa, y al Consejo los informes que le pidieren; y en los asuntos que merezcan reserva, lo expondrá así, para que le dispensen su manifestacion, ó se la exîjan si el caso lo requiere. Quando los informes sean necesarios para hacer efectiva la responsabilidad del Gefe, no podrán rehusarse; ni reservarse los documentos, despues de habérse declarado que ha lugar á la formacion de causa.

14. Servir de conducto en las comunicaciones de las autoridades del Estado, con las supremas Federales, y con los Gobiernos de los demás Estados de la Union. Pero en los negocios judiciales, se entenderán directamente entre sí, los Jueces, y Tribunales.

CAPITULO 3.°

De la Secretaría del Despacho.

ART. 110 El Poder Executivo tendrá uno, ó más Secretarios para el Despacho de los negocios, segun determine la Ley, y ninguna órden del Gobierno que no esté autorizada por el Secretario, será obedecida por autoridad ni persona alguna.

ART. 111. El Secretario del Despacho és responsable, siempre que autorize decretos, ó providencias contrarias á la Constitucion, ó las Leyes. Mas se excusa de la responsabilidad, cuando hagá constar en el Libro de decretos, y providencias, que representó al Gefe su opinion contraria.

ART. 112. Para ser Secretario se necesita ser Ciudadano en el exercicio de sus derechos, y mayor de veinte, y cinco años.

TITULO 10.

Del Poder Judicial.

CAPITULO 1°

Disposiciones generales.

ART. 113. El Poder Judicial se exercerá por los Tribu-

nales, y Jueces del Estado, y á ellos pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las Leyes en las causas civiles, y criminales; pero sus funciones se limitarán precisamente á esto, y á hacer que se execute lo juzgado.

ART. 114. Ni la Asamblea, ni el Consejo, ni el Poder Executivo podrán exercer en ningun caso las funciones judiciales, ni advocarse causas pendientes; y ni estas autoridades, ni otra alguna, podrán abrir los juicios fenecidos.

ART. 115. Las Leyes arreglarán el órden, y formalidades de los juicios, de manera, que se executén con brevedad y sin vicios, y todos los habitantes del Estado estarán igualmente sugetos á lo que ellas prescriban.

ART. 116. Todo habitante deberá ser juzgado por el Juez ó tribunal competente, establecido con autoridad por la Ley; y no podrán formarse comisiones, ni tribunales especiales para conocer en determinados delitos; ni para cierta clase de Ciudadanos; sino és en los casos de tumulto, rebelion, ó ataque con fuerza armada á las autoridades constituidas.

ART. 117. En los negocios comunes, civiles, y criminales, no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas.

ART. 118. Los Eclesiasticos y militares continuarán en el goze de su fuero, en los terminos que prescriben las leyes, ó que en adelante prescribieren.

ART. 119. Unos mismos Jueces no podrán conocer en distintas instancias, y los juicios serán públicos, en el modo y forma que determinen las leyes.

CAPITULO 2.º

De la Administracion de Justicia en lo civil.

ART. 120. No se podrá privar á ninguna persona del derecho de terminar sus diferencias por medio de Jueces árbitros. elegidos por las partes La sentencia que dieren, será inapelable, si los comprometidos no se hubiesen reservado este derecho.

ART. 121. Sin constancia de que se ha intentado el medio de la conciliacion, no se entablará ningun juicio, escrito, civil, ó sobre injurias.

ART. 122. En todo negocio qualquiera que sea su quantía,

habrá á lo mas tres instancias, y tres sentencias definitivas, pronunciadas en ellas; pero la ley podrá restringir el número de instancias segun el interés y calidad de los negocios, y designar la sentencia que ha de causar ejecutoria.

CAPITULO 3.º

De la Administracion de Justicia en lo criminal.

ART. 123. No podrá imponerse pena de muerte, sino en los delitos que atenten directamente contra el órden público, en el de asesinato, homicidio premeditado, ó seguro.

ART. 124. Queda abolido para siempre el úso del tormento, los apremios, la confiscacion de bienes, azotes, y penas crueles.

ART. 125. Ninguna pena, ni aun la de infamia, será trascendental, y su efecto se limitará precisamente á solo el que la mereció.

ART. 126 Nadie puede ser preso, sinó en virtud de órden escrita de autoridad competente para darla. No podrá librarse esta órden, sin que preceda justificacion de que se há cometido un delito que merezca pena mas que correccional, y sin que resulte al menos por el dicho de un testigo, quién és el delincuente.

ART. 127. Pueden ser detenidos: 1.º el delincuente, cuya fuga se tema con fundamentos: 2.º el que sea encontrado en el acto de delinquir; y en este caso, todos pueden conducirle á la presencia del Juez.

ART. 128. La detencion no podrá durar mas de cuarenta y ocho horas, y durante éste término, deberá la autoridad que la haya ordenado, practicar la justificacion que corresponde, y segun su mérito, librar por escrito la órden de prision, ó libertad del detenido.

ART. 129. Ningun alcayde, ó carcelero podrá recibir ni detener en la cárcel á ninguna persona, sin transcribir en su registro de presos ó detenidos, la órden de prision, ó detencion.

ART. 130. Todo preso debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas; y el Juez está obligado á decretar la libertad, ó permanencia dentro de las veinte y cuatro siguientes. Pero se puede imponer arresto por pena correccional, previas las formalidades legales, sin que esta pena exceda de treinta dias.

ART. 131. Ningun preso ni detenido podrá ser llevado á otro lugar de prision que al que esté pública y legalmente destinado al efecto.

ART. 132. El alcayde, ó carceléro no podrá prohibir al preso la comunicacion con persona alguna, sino és en el caso de que la órden de prision, transcripta en el registro, contenga la claúsula de incomunicacion. Esta no podrá continuar, despues de tomada la confesion al preso.

ART. 133. Todo el que no estando autorizado por la ley, expidiere, firmare, ejecutare ó hiciere ejecutar la prision, ó detencion de alguna persona; y todos los Jueces, ó Alcaydes que contravinieren á las disposiciones precedentes, serán reos de detencion arbitraria.

ART. 134. No podrá ser llevado ni detenido en la cárcel el que diere fianza, en los casos que la ley no lo prohiba.

ART. 135. Ninguna casa puede ser registrada, sino por mandato escrito de autoridad competente, dado en virtud de dos deposiciones formales, que presten motivo al allanamiento, el que deberá efectuarse de dia. Tambien puede registrarse á toda hora por un agente de la autoridad pública: 1.º en persecucion actual de un delincuente: 2.º por un desorden escandaloso, que exîja pronto remedio: 3.º por reclamacion hecha del interior de la casa. Mas hecho el registro, se comprobará con dos deposiciones, haberse verificado por alguno de los motivos expresados.

ART. 136. Solo en los delitos de traycion á la Patria, se pueden ocupar los papeles de los habitantes del Estado, y unicamente podrá practicarse su exámen, cuando sea indispensable para la averiguacion de la verdad, y á presencia del interesado; devolviendosele en el acto, cuantos no tengan relacion con lo que se indaga.

ART. 137. En materias criminales, á nadie se recibirá juramento sobre hecho propio, y al tomarse confesion al tratado como reo, se le dará conocimiento de los testigos; se le leerán sus declaraciones, y todos los documentos que obren contra él. El proceso de allí en adelante, será público,

ART. 138. Se dispondrán las cárceles, de manera que sirvan para asegurar, y corregir, y no para molestar á los presos. Serán visitadas con la frecuencia que determinen las leyes: y las mismas arreglarán las formalidades que se han de observar en las visitas.

CAPITULO 4.°

Organizacion de la Córte Superior de Justicia y sus atribuciones.

ART. 139. Habrá una Córte Superior de Justicia, elegida por todos los Pueblos del Estado, y compuesta de Magistrados, cuyo número no podrá ser menos de cinco, ni mas de siete: se renovarán por mitad cada dos años, y podrán siempre ser reelegidos.

ART. 140. Tendrá la Córte Superior tres suplentes, que en falta de los propietarios, harán sus veces, y serán elegidos de la misma manera que éstos.

ART. 141. La Córte designará en su caso el Suplente que deba concurrir.

ART. 142. Para ser Magistrado de la Córte Superior, se requiere: ser Ciudadano en el exercicio de sus derechos: tener veinte y ocho años de edad: siete de residencia en la República; del estado seglar y ser Letrado. Pero esta última cualidad, no se exîgirá, hasta que haya en el Estado competente número de letrados, y la Asambléa lo determine.

ART. 143. En la renovacion de la Córte Superior, las Juntas de Departamento se reunirán en dia y acto distinto de la eleccion de los demas funcionarios: procederán á sufragar por cada uno de los individuos que deben renovarse, en los mismos términos que para el nombramiento del primero y segundo Gefe, previene el art. 102. titulo 9. de esta Constitucion; y para el escrutinio, regulacion de votos y eleccion, procederá la Asambléa segun el órden prescripto en los articulos 103. y 104. del mismo título.

CAPITULO 5.°

Atribuciones de la Corte Superior.

ART. 144. Corresponde á la Corte Superior conocer:

1.° De todas las causas civiles, y criminales en segunda, y tercera instancia segun prescriban las leyes, y de los recursos de nulidad que determinen las mismas leyes.

2.° De los asuntos civiles contenciosos, correspondientes á las personas militares, en las mismas instancias.

3.º De las causas de suspension y separacion de los Jueces de primera instancia.

4.º De las competencias entre todos los Jueces inferiores: de las que ocurran entre estos, y cualesquier otros Jueces, ó Tribunales; y de las que se susciten entre estos últimos.

5.º De los recursos de fuerza que se introduzcan de los Jueces y demas autoridades eclesiasticas.

6.º De las causas que se formen al primero, y segundo Gefe del Estado, á los individuos del Consejo Representativo, y á todos los demas funcionarios, contra quienes el mismo Consejo haya declarado haber lugar á la formacion de causa.

ART. 145. Corresponde tambien á la Corte de Justicia, proponer ternas al Poder Ejecutivo para el nombramiento de Jueces Letrados de primera instancia, cuando estos se establezcan, y de los auditores ó Asesores militares.

ART. 146. La Corte de Justicia velará sobre la conducta de los Jueces inferiores, cuidando de que administren justicia; y visitará las cárceles del Pueblo de su residencia, conforme dispongan las leyes.

CAPITULO 6.º

De los Jueces inferiores.

ART. 147. Se establecerán Jueces Letrados de primera instancia tan pronto como sea posible.

ART. 148. Interín se puede ejecutar la anterior disposicion, una ley particular arreglará provisionalmente el modo y forma en que se ha de administrar la justicia en primera instancia.

TITULO 11.

Del Gobierno interior de los Departamentos y de los Pueblos.

CAPITULO UNICO.

ART. 149. El Gobierno de cada Departamento, estará á cargo de un gefe nombrado por el Poder Ejecutivo, en los términos prevenidos por esta Constitucion; y sus atribuciones las determinará una ley particular.

ART. 150. Para el gobierno interior de los Pueblos, ha-

brá Municipalidades, compuestas de Alcalde, ó Alcaldes, Regidores, y de Procurador, ó Procuradores Síndicos, popularmente electos.

ART. 151. El número de individuos que deben componer las Municipalidades, los Pueblos en que debe haberlas, sus atribuciones, y el modo de ser nombrados; serán tambien arregladas por una ley particular.

TITULO 12.

De la responsabilidad de los funcionarios del Estado.

CAPITULO UNICO.

ART. 152. Todos los funcionarios del Estado, antes de posesionarse de sus empleos, prestarán juramento de sostener, y defender con toda su autoridad, la Constitucion Federal de la República y la presente, y ser fieles á la Nacion, y al mismo Estado.

ART. 153. Todo funcionario público es responsable, con arreglo á las leyes, del ejercicio de sus funciones.

ART. 154. Deberá declararse que há lugar á la formacion de causa contra los Diputados—por traycion á la Pátria—venalidad— falta grave en el desempeño de sus funciones— y delitos comunes, que merezcan pena mas que correccional.

ART. 155 En todos estos casos, y en los de infraccion de ley. y usurpacion, habrá igualmente lugar á formacion de causa, contra los individuos del Consejo, de la Córte Superior de Justicia: contra el Gefe, segundo Gefe del Estado, y Secretario, ó Secretarios del Despacho.

ART. 156. Declarado que há lugar á la formacion de causa contra un diputado, será seguida, y terminada segun la ley del régimen interior de la Asambléa.

ART. 157. Hecha igual declaratoria contra el Gefe de Estado, y segundo Gefe, si há hecho sus veces; y sentenciada la causa por la Córte Superior, conocerá en apelacion, un Tribunal compuesto de cinco individuos que nombrará el Consejo entre los Suplentes del mismo y los de la Asambléa, que no hayan funcionado en ella.

ART. 158. Sentenciada la causa de qualquier individuo del Consejo, por la Córte Superior previa la declaratoria correspondiente, conocerá en apelacion otro Tribunal de cinco

individuos que debe nombrar la Asambléa entre los ciudadanos que obtubieron votos populares indistintamente para todos los destinos de la misma Córte.

ART. 159. De las causas de los individuos de la Corte Superior, precediendo tambien la declaratoria debida, conocerá el Tribunal nombrado por el Consejo entre los suplentes y en apelacion el otro nombrado por la Asambléa de que habla el articulo anterior.

ART. 160. Las disposiciones de que hablan los cuatro artículos precedentes, solo tendrán lugar en los funcionarios que estubieren en posecion de sus destinos.

ART. 161. Los delitos mencionados en los artículos 154. y 155. producen accion popular.

ART. 162. Todo acusado queda suspenso, en el acto de declararse que há lugar á la formacion de causa: depuesto, siempre que resulte reo; é inhabilitado para todo cargo público, si la causa diere mérito segun la ley. En lo demas á que hubiere lugar, se sugetarán al órden, y Tribunales comunes.

TITULO 13.

De la observancia de la Constitucion, y leyes, y reforma de la misma.

CAPITULO UNICO.

ART. 163. La Asambléa en sus primeras sesiones, tomará en consideracion las infracciones de Constitucion y leyes que se le hagan presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los contraventores, dictando al efecto las providencias que parezcan conducentes.

ART. 164. Todas las leyes que hasta aqui han regido, continuarán en su vigor, y fuerza, si no son las que se opongan á la Constitucion de la República, y del Estado, y á las que han sido dadas por las Legislaturas nacionales, y del mismo Estado.

ART. 165. En qualquier tiempo que se juzgue necesaria la reforma, ó adiccion de algunos artículos de esta Constitucion, podrá proponerse, observando las reglas siguientes.

1.ª El proyecto de reforma, ó adiccion, se presentará por escrito, firmado al menos por tres Diputados, y se leerá

por dos veces con el intervālo de ocho dias.

2.ª Admitido á discucion, pasará á una comision; cuyo dictamen presentará, despues de pasados doce dias.

3.ª El dictamen de la comicion será leido por dos veces, con el mismo intervālo que el proyecto.

4.ª La reforma ó adiccion deberá ser aprobada por los dos tercios de votos de los diputados que se hallaren presentes.

5.ª Luego que se obtenga la aprobacion del modo prevenido, no deberá tenerse por válida la reforma, ó adiccion, ni hacer parte de la Constitucion, hasta que nó la sancione la Legislatura inmediata.

ATR. 166. Si el proyecto no fuere admitido, no podrá volverse á proponer en el mismo año.

ART. 167. Hasta pasados tres años podrá reeverse en su totalidad ésta Constitucion, y declaradose haber lugar á la revision, segun las reglas del artículo anterior, se convocará una Asambléa Constituyente, cuyos Diputados traherán de sus Comitentes, podéres bastantes y especiales.

ART. 168. La presente Constitucion está solemnemente sancionada por ésta Asambléa Constituyente.

Dada en la Ciudad de Leon á ocho de Abril de mil ochocientos veinte y seis.= Manuel Mendoza. Diputado por Matagalpa, Presidente.=Isidro Reyes. Diputado por Leon, Vice-Presidente.=Pedro Muñoz, Diputado por Nicaragua.= Ramon Pacheco, Diputado por Subtiaba.=Gregorio Porras, Diputado por el Realejo.=Silvestre Selva. Diputado por Granada.=Francisco Reñazco. Diputado por Masaya.=Juan José Zavala, Diputado por Managua.=José Vicente Morales, Diputado Suplente por Leon.=Juan Manuel Zamora, Diputado por Masaya.=Francisco Parrales, Diputado por Nicaragua, Secretario.=Sebastian Escobar, Diputado por Granada, Secretario.

Leon Abril 22. de 1826.=Ejecútese.= Firmado de mi mano, sellado con el sello del Estado, y refrendado por el Secretario interino del Despacho general del Gobierno del mismo.=*Juan Argüello.*= *José Miguel de la Quadra*, Secretario.



